PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SENTENCIA DEL 29 DE JUNIO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-1794

Sentencia impugnada:Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 4 de marzo de 2020.

Materia:Civil.

García

Abogado:Lic. Warhawk G. García Adames.

Recurrido:Seguros Banreservas, S. A.

Abogado:Lic. Víctor Manuel Ramírez.

Jueza ponente:Mag. Pilar Jiménez Ortiz.

Decisión: Rechaza.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 29 de junio de 2022, año 179° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dentro de sus competencias constitucionales y legales, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por PER4 titular de la cédula de identidad y electoral núm. CED1 domiciliado en la ADD1 Santo Domingo; quien tiene como abogado constituido al Lcdo. Warhawk G. García

Adames, titular de la cédula de identidad y electoral núm. CED2 con su estudio profesional abierto en la ADD2 Oeste, provincia Santo Domingo.

En este proceso figuran como parte recurrida Seguros Banreservas, S. A., con registro nacional de contribuyente (RNC) núm. CED3 con su domicilio social en la ADD3 en esta ciudad, y Alonzo Farms, S.R.L., con domicilio social y asiento principal ubicado en la ADD4 en esta ciudad; quienes tienen como abogado constituido al Lcdo. Víctor Manuel Ramírez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. CED4 con estudio profesional abierto en la ADD5 provincia de Santo Domingo y domicilio ad-hoc en la dirección de la correcurrida, Seguros Banreservas, S. A.

Contra la sentencia núm. 026-02-2020-SCIV-00262 de fecha 4 de marzo de 2020, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: RECHAZA, en cuanto al fondo, el recurso de apelación interpuesto por el señor PER4 contra la sentencia civil número 035-16-SCON-01624, dictada en fecha 21 de diciembre de 2016, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en consecuencia, CONFIRMA la sentencia atacada precedentemente, por los motivos antes señalados; SEGUNDO: CONDENA, al señor PER4 al pago de las costas del procedimiento sin distracción, por no haber pedimento en este sentido.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A)En el expediente constan: 1) el memorial de casación depositado en fecha 2 de diciembre de 2021, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios contra la sentencia recurrida; 2) el memorial de defensa depositado en fecha 3 de enero de 2022, mediante el cual la parte recurrida presenta sus medios de defensa en ocasión del recurso de casación; y 3) el dictamen del procurador general adjunto, Edwin Acosta Suárez, de fecha 9 de marzo de 2022, donde solicita que se rechace el presente recurso de casación.

B) Esta sala, en fecha 27 de abril de 2022, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los jueces que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia sólo compareció el abogado constituido de la parte recurrida, y la procuradora general adjunta, quedando el asunto en fallo reservado.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1)En el presente recurso de casación figura como recurrente PER4 y como recurridos Alonzo Farms, S.R.L., y Seguros Banreservas, S. A. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos que a ella se refiere, se verifica lo siguiente: a) en fecha 21 de noviembre de 2014, ocurrió una colisión en la ADD6 Norte, provincia

Santo Domingo, entre el vehículo conducido por PER5 propiedad de Alonzo Farms, S.R.L., y la motocicleta conducida por PER4 b) como consecuencia del indicado suceso, el actual recurrente demandó en reparación de daños y perjuicios a quienes hoy figuran como recurridas, acción que fue rechazada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante la sentencia civil núm. 035-16-SCON-01624 de fecha 21 de diciembre de 2016; c) esta decisión fue recurrida en apelación por el demandante original, siendo apoderada la corte a qua; órgano que, mediante la sentencia ahora impugnada en casación, rechazó la acción recursiva y confirmó en todas sus partes la sentencia de primer grado.

2)La parte recurrente invoca como único medio: falta de base legal.

3)En el desarrollo de su único medio de casación, la parte recurrente alega, en síntesis, que en la sentencia impugnada se configura una violación por inobservancia del artículo 74 de la Constitución, así como los artículos 4 y 5 del Código Civil, por ser dictada de manera genérica y por establecer que no se comprobó la falta, lo cual no es un razonamiento lógico, ya que ante dos personas que maniobran vehículos en una vía pública se debe ponderar la conducta de los conductores, conforme al artículo 65 de la Ley núm. 241; que la corte a qua no se adentró al contenido de las declaraciones que transcribió en su decisión, por tanto, incurre en el vicio de falta de legal, ya que en la especie sí está configurada la falta por las manifestaciones de los declarantes en el acta de tránsito; por tanto, la corte solo tenía que adentrarse al escenario de lo que fijaron dichos medios de pruebas y darle la solución requerida.

4)La parte recurrida defiende el fallo impugnado alegando, en esencia, que la corte a qua examinó y valoró de manera muy lógica, los elementos de prueba aportados por la parte demandante, por lo cual determinó que las declaraciones ofrecidas por los conductores en el acta policial no constituían prueba sobre quién fue que cometió la falta.

5)Según se extrae de la sentencia impugnada, la alzada decidió rechazar el recurso de apelación y con esto la demanda en reparación de daños y perjuicios, tras considerar que:

en la especie, no fue probada la falta supuestamente cometida por el señor PER5 conductor del vehículo propiedad de la entidad ALONZO FARMS, S.R.L. y que supuestamente es civilmente responsable por los daños ocasionados al señor PER6 ya que, de la revisión del acta policial, prueba aportada con relación a las incidencias del caso, no se ha podido comprobar a cargo de quien estuvo la falta cometida...

6)En ese sentido, contrario a lo que invoca la parte recurrente, se verifica en el fallo impugnado que la alzada sí valoró la conducta de los conductores envueltos en la colisión de vehículos de que se trata; sin embargo, decidió rechazar el recurso de apelación y confirmar la sentencia de primer grado, fundamentada en la valoración a las declaraciones contenidas en el acta de tránsito núm. Q665-14 de fecha 22 de noviembre de 2014 -única prueba que le fue aportada- de cuya ponderación determinó que con esta no era posible acreditar cuál de los conductores había incurrido en falta. Esto lo determinó, debido a que, en sus declaraciones, PER5 (conductor del vehículo propiedad de Alonzo Farms, S.R.L.) expresó: ...mientras transitaba por la carretera de Yamasa en el K/M 26, Sierra Poeta, en dirección norte/sur, venía una motocicleta y en ese momento se produjo la colisión. Por su lado, PER4 manifestó: ... mientras transitaba en la misma carretera de Yamasa, pero en dirección oeste/este en el K/M 26, Sierra Poeta, fue (sic) impactado

por el conductor del vehículo de la primera declaración.

7)Cabe resaltar que, en cuanto a las afirmaciones contenidas en el acta de tránsito, si bien ha sido juzgado por esta sala que estas no están dotadas de fe pública al tenor de lo dispuesto por el artículo 237 de la Ley núm. 241, sobre Tránsito de Vehículos -vigente al momento de producirse los hechos de la causa-, no menos cierto es que dicho documento constituye un principio de prueba por escrito que puede ser admitido por el juez civil para determinar tanto la falta, como la relación de comitente preposé en un caso determinado, y en ese sentido, deducir las consecuencias jurídicas de lugar; siendo necesario que las declaraciones contenidas en dicho documento cumplan con ciertas condiciones que permitan corroborar la falta, como lo son: a) que acrediten el hecho generador del daño; b) que sean claras y suficientes para determinar cuál de los conductores cometió la falta; c) que no se contradigan entre sí.

8)En ese orden de ideas, la corte a qua, en uso de la facultad soberana que por ley le ha sido conferida, procedió al análisis y ponderación del acta policial de referencia, de cuya valoración constató -como se indicó en líneas anteriores- que en la especie con las declaraciones ofrecidas por los conductores no quedaba demostrado quién había incurrido en falta, esto en virtud del poder soberano del que gozan los jueces de fondo en la apreciación de las pruebas.

9)A juicio de esta Corte de Casación, tampoco incurre la alzada en el vicio denunciado al haber declarado el conductor del vehículo propiedad de la parte demandada que se produjo la colisión, ya que tal expresión no implica que este se está reconociendo como el causante del hecho ocurrido. En tal virtud lo decidido por la alzada en ese sentido es de justicia y acorde con el principio de razonabilidad contenido en numeral 2 del artículo 74 de nuestra Constitución y de los textos legales que se alegan vulnerados, pues es evidente que a todos quienes manipulan un vehículo de motor y que a la vez sean demandados en caso de colisión, se les debe demostrar cómo su vehículo fue la causa eficiente del daño, lo que no fue demostrado en el caso.

10)La falta de base legal invocada es sinónimo de insuficiencia de motivos; vicio que se configura cuando una sentencia contiene una exposición manifiestamente vaga e incompleta de los hechos del proceso, así como una exposición tan general de los motivos, que no hace posible reconocer si los elementos de hecho necesarios para la aplicación de las normas jurídicas cuya violación se invoca, existan en la causa o hayan sido violados, resultando obvio, en tales condiciones, que la Suprema Corte de Justicia no puede ejercer su control y decidir si la ley ha sido bien o mal aplicada. En ese contexto, el vicio de falta legal invocado, según se expone precedentemente no se configuran en la especie, debido a que la sentencia impugnada revela que la corte a qua realizó una correcta valoración de los hechos y aplicación del derecho, razón por la cual procede rechazar los medios de casación invocados y, consecuentemente, rechazar el presente recurso de casación.

11)Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; los artículos 1, 2, 3, 20 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; artículo 74 de la Constitución; artículos 4, 5, 1382, 1383 y 1384 del Código Civil; y 141 del Código de Procedimiento Civil. 65 de la Ley núm. 241 de

Tránsito de Vehículos.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por PER4 contra la sentencia núm. 026-02-2020-SCIV-00262 de fecha 4 de marzo de 2020, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos precedentemente expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción en provecho del Lcdo. Víctor Manuel Ramírez, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha arriba indicada.

César José García Lucas, Secretario General.

www.poderjudici